

LOS MAESTROS: INFLUENCIA, ENSEÑANZA
DEL DERECHO INTERNACIONAL Y APTITUD/ACTITUD.
COMENTARIOS A CRUZ MIRAMONTES, RODOLFO,
“LA EDUCACIÓN Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO”

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN*

SUMARIO: I. *Palabras para Don Rodolfo Cruz Miramontes.*
II. *Los maestros y su influencia.* III. *Los maestros y la enseñanza del derecho internacional.* IV. *Los maestros y su aptitud/actitud.* V. *A modo de reflexión.*

I. PALABRAS PARA DON RODOLFO CRUZ MIRAMONTES

A Don Rodolfo Cruz Miramontes lo admiro desde hace muchos años; su calidad académica es conocida allende los mares, pero su calidad humana estimo que es admirada más allá de cualquier *frontera*, de esas que tanto ha cultivado el profesor, el abogado. Fronteras terrestres y “fronteras estratosféricas”, si me lo permiten en mi calidad de andaluza, y por ello “tantito” exagerada en mis manifestaciones, pero no en mis cariños, que son muy ponderados.

Personalmente conocí a Don Rodolfo en un homenaje que la Facultad de Derecho de la UNAM realizó a la memoria de don Óscar Morineau, en 1997. Cuando finalizó el evento, circunstancialmente, entablamos una pequeña conversación, en la que me descubrió que el nombre de su hijo varón menor, Óscar, fue en honor a don Óscar Morineau, hombre que in-

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores y directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

fluyó sobremanera en lo académico, en lo profesional y en lo personal en la figura de nuestro homenajeadó, y que por cierto, de manera indirecta, también influyó en mi persona, dada mi cercanía y amistad con su hija Marta Morineau, a quien siempre tenemos en nuestros pensamientos.

Me gusta decirle “Don”, Don Rodolfo, porque es la manera que tengo de dirigirme hacia quienes considero que merecen el máximo respeto; obviamente, es un uso muy español, y así lo hacemos cuando, por ejemplo, los alumnos queremos dirigirnos a nuestros maestros. A Don Rodolfo habría que dirigirse con algo más extenso, como podría ser “Profesor Doctor Don”, pero humilde como es él y simpático como también es, me bromearía con justa razón.

No hace falta tener toda una vida de amistad y poca distancia generacional para considerar a personas como Rodolfo Cruz Miramontes, como amigos con identidad de inquietudes y con identidad en la concepción de la vida y en la manera de conducirse en ella. Trato de atrapar su cátedra depositada en los innumerables escritos que tenemos de él, y también trato de captar aquellos pequeños detalles personales, humanos, que se dejan traslucir de los mismos escritos. Todo de él me gusta, y así lo expreso, con descaro, porque así lo siento. Los cariños más nobles e inocentes, cuando se dicen con sinceridad, no molestan, o al menos a mí, en lo personal, no me molestan, porque vivo, en parte, de ellos.

Don Rodolfo, hombre generoso, me halaga cuando me dice que me leyó en tal o cual lugar, y que siempre aplaude mis escritos, y me invoca en sus clases. Imagínense lo feliz que me hace sentir; por ello, como un mínimo pago de tanta buena voluntad, me encuentro compartiendo la coordinación de este Seminario de Otoño que este año, gracias a la iniciativa de su fundador, Manuel Becerra, se realiza en su honor.

II. LOS MAESTROS Y SU INFLUENCIA

Rodolfo Cruz Miramontes, hombre entrañable, tal y como lo acabamos de describir, es, además, y sobre muchas cosas, un buen mexicano, comprometido con el devenir nacional, interesado en el acontecer de México.

Hombre cosmopolita, conocedor de muchas realidades e identificado con muchos países; por ejemplo, por su cercanía formativa con España, pero como digo, un gran patriota, un cosmopolita que imprime siempre

su carácter nacional. Cuida las tradiciones del derecho nacional mexicano e imprime su carácter soberano.

Del talante intelectual de Cruz Miramontes, el profesor universitario, destaco la influencia que tiene en sus grupos de alumnos. Y así debe ser. Todos sabemos que nuestra formación-educación, en todos los niveles, se la debemos a nuestros progenitores —protagonistas de primera mano de desvelos y esfuerzos en la crianza—, pero en una gran medida se la debemos también a nuestros maestros. Todos, si sondeamos en nuestra formación, descubrimos, aunque sea veladamente, que tenemos hábitos e intereses muy parejos a los de un gran profesor que en algún momento de nuestras vidas participó en nuestra educación y que influyó consciente o inconscientemente.

A raíz de esta afirmación, y como propósito de este apartado, comentaré algunos aspectos que el profesor Cruz Miramontes expresa en “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”.¹

En el rubro dedicado a los reconocimientos, expresa Don Rodolfo:

Debo al maestro Óscar Morineau (q.e.p.d.) no sólo que me haya hecho amar y respetar al Derecho y sentir que su ejercicio encierra una forma de encontrarse a uno mismo, sino algo más importante: la necesidad de sustentar la acción con un pensamiento que le dé sentido, y viceversa, que a toda decisión debe seguirle una acción consecuente pero siempre ordenada, conforme una jerarquía de valores morales, en donde la dignidad y la libertad individual tienen un sitio primordial.²

Asimismo, agradece al maestro César Sepúlveda, “internacionalista por definición, que con su entrega a la especialidad ha constituido un modelo que imitar, sobre todo por su profesionalismo y su congruencia moral e intelectual, mi (Rodolfo Cruz Miramontes) apego a esta rama del Derecho”.

Es más, este breve, pero fecundo apartado de reconocimientos, lo aprovecha el maestro Cruz Miramontes para “subrayar la importancia que tiene para un profesionista dictar la cátedra por la influencia que ejerce sobre

¹ *Lecturas Jurídicas*, edición especial, XXXV Aniversario de Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, enero-junio de 1990, pp. 1-100.

² Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”, *Lecturas Jurídicas*, edición especial, XXXV Aniversario de Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, enero-junio de 1990, p. 9.

sus actividades cotidianas, por la responsabilidad moral que contrae ante sus alumnos y por la oportunidad de servir a su país, reintegrándole algo de lo mucho que le debe”.³

De un plumazo nos muestra no sólo quiénes fueron los artífices de su formación profesional, sino que refuerza que ésta se refleja en las actividades más cotidianas, más humanas, y cómo hay que ser responsable y ser consciente de esta influencia, porque marcará, en muchos casos, el perfil moral de algún que otro alumno. Todo ello lo remata con una aseveración constante en su quehacer diario: la convicción de que como maestros debemos transmitir al alumno, formado en derecho, la conciencia de que tiene la oportunidad de servir a su país y resarcirlo de todo lo que le ofreció. Ahí vemos claramente el signo más nacionalista, patriótico y comprometido con el quehacer de nuestro país, México.⁴

Las influencias son ciertas, y de ellas depende el éxito o el fracaso de nuestro recorrido vital.

Parafraseando, nuevamente, al profesor Cruz Miramontes, el maestro tiene una gran tarea “en donde el cultivo del espíritu humano es la máxima función”.⁵ En este sentido, el español Gregorio Marañón expresó que “si (se) tuviera la suerte de tener algún maestro de verdad, recordarán que le deben una orientación espiritual, una indicación o un gesto de los que se graban para siempre y nos marcan el camino”.⁶

Se puede ser maestro, y en el mejor de los casos un buen transmisor de información, pero la enseñanza (en este caso del derecho) va más allá;⁷ de hecho, la mera transmisión de conocimientos no puede ser considerada como “saber”; el saber es más profundo, distinto de lo que se puede encontrar en los libros científicos; implica reflexión, que supera lo

³ *Ibidem*, p. 10.

⁴ Precisamente este concepto de educación nacional, su arraigo y desarrollo, lo podemos ver en Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”, *cit.*, pp. 31 y ss.

⁵ *Ibidem*, p. 15.

⁶ Marañón, Gregorio, “México y España”, *Revista Guadalupe*, Madrid, núm. 5, 1956, *cit.* por *ibidem*, p. 37.

⁷ A esta afirmación merece la pena agregar que al decir de Jorge Witker, no sólo se trata de reproducir o transmitir al alumno un conocimiento, sino algo más, “la educación es un proceso de conocimiento, es algo creativo”. Witker, Jorge, *La enseñanza del derecho-crítica, método, lógica*, México, Editora Nacional, 1975. *Cit.* por Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”, *cit.*, p. 40.

inmediato y lo aparente y está ligado a la creación,⁸ y en esta tarea, por supuesto, tiene una función vital el maestro.

III. LOS MAESTROS Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL

En este punto quiero detenerme en varios aspectos que inciden en la enseñanza del derecho, en términos generales, y del derecho internacional público y del derecho internacional privado, de manera particular.

Es un hecho probado que hay una gran carencia en la enseñanza del derecho en México,⁹ y si me apuran, de la enseñanza en general.¹⁰ Aunada a esa carencia tenemos también la indiferencia, por parte de las autoridades universitarias, por darle un mayor auge a la enseñanza del derecho internacional, público y privado, cuando la realidad muestra que cada día más el abogado mexicano debe tener conocimientos, así sean básicos, del tráfico jurídico internacional en el que México está inmerso y que se incrementará a medida que vamos formando parte de más tratados comerciales,¹¹ etcétera; y en ese sentido, hay que considerar al derecho interna-

⁸ Drnas de Clément, Zlata, “La enseñanza-aprendizaje del derecho comunitario en América”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Córdoba, Argentina, vol. V, 1992-1993, p. 287.

⁹ Sobre la enseñanza del derecho se ha reflexionado poco en América Latina; no obstante, tenemos obras de gran magnitud, como las de Witker, Jorge, *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho*, México, Porrúa, 1987; *idem*, *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, México, UNAM-III, 1995.

¹⁰ Cuenta, el profesor Cruz Miramontes, entre sus múltiples anécdotas, que en un tiempo propició la implementación de una materia denominada “Cultura jurídica”, en la que se invitaba a los alumnos a acercarse al conocimiento de los clásicos con el objetivo de extender su cultura y perder el temor ante lo desconocido, con un espacio para la reflexión. En la actualidad, deberíamos de recuperar clases como éstas, porque cada vez tenemos más alumnos con un bajo nivel cultural, y donde sería magnífico tutelar sobre lecturas de interés y relevancia.

¹¹ A partir de la década de los setenta, México dejó a un lado el aislacionismo que lo había caracterizado hasta ese momento para abrirse e incorporarse a los procesos de la comunidad internacional. Las leyes mexicanas fueron predominantemente territorialistas, tratando de imponer soluciones unilaterales y exclusivistas, una concepción que está cambiando, y así, se deja a un lado el territorialismo para ir, paulatinamente, formando parte del contexto internacional. Desde ese momento, por lo que respecta al DIPr, comienza a formar parte de multitud de tratados internacionales que le competen al DIPr, tratados de ámbito universal, pero fundamentalmente de ámbito regional. En la actualidad, en pleno siglo XXI, México comienza a tomar cartas en el asunto para que desde la teoría hasta la práctica, desde la enseñanza y aprendizaje del DIP, se formen especialis-

cional como un área de conocimiento que requerirá un número mayor de especialistas;¹² asimismo, otro obstáculo a remontar es la carencia de materiales, y ya no digamos el acceso a éstos en provincia,¹³ y por último la falta de preparación adecuada de los profesores en la materia.¹⁴ En este sentido, como expresa Carbonell, para renovar la enseñanza del derecho se necesita crear un nuevo modelo de intelectuales que tengan la capacidad, la inteligencia, la entrega y el rigor académico que les permitan abordar con éxito una tarea tan complicada y difícil.¹⁵

En torno al mismo tema, Diego Valadés analiza la mala calidad de la enseñanza y la función judicial en América, y al tenor expresa:

No hemos medido el impacto de la enseñanza defectuosa en la impartición de justicia, pero los efectos perceptibles indican que es de mucha consideración... Los asistentes legales de los congresos y de la administración incurren en errores importantes al diseñar las normas... los funcionarios que tienen injerencia en decisiones de relevancia jurídica no siempre disponen de la formación y la información adecuadas...¹⁶

tas, abogados litigantes y profesores de derecho, que capaciten a nuestros abogados internacionales y privatistas.

El derecho internacional, público y privado, deja de ser una materia sin importancia, a veces de “relleno”, para tomar vigor y ponerse a la cabeza como materia toral en la formación del jurista que quiere interactuar con la realidad actual. González Martín, Nuria, “Presentación”, en González Martín, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte general*, México, UNAM-Porrúa 2007.

¹² En ese sentido, Sonia Pérez, al referirse a los medios alternativos de solución de conflictos, expresa que éstos son tan poco familiares, y hace hincapié en la importancia y el auge que recobra esta materia. Pérez Pérez, Sonia, “La enseñanza de los medios alternativos de solución de conflictos. El fomento de una educación para la paz”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, México, IJ-UNAM, 2007, pp. 425 y ss.

¹³ Para mi grata sorpresa, encontramos honrosas excepciones en la evolución de la enseñanza del derecho, planes de estudios, etcétera, como la descrita para el estado de Guerrero, en Cienfuegos Salgado, David, “La enseñanza del derecho en las entidades federativas. El caso del estado de Guerrero”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, cit., pp. 99 y ss.

¹⁴ Pereznieta Castro, Leonel, “La enseñanza del derecho internacional privado en México”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, núm. 4, abril de 1998, p. 10.

¹⁵ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho... cit.*, p. 61.

¹⁶ Valadés, Diego, “Los consejos de la judicatura: desarrollo institucional y cambio cultural”, documento de trabajo, México, núm. 29, UNAM-IJ, octubre de 2002. Cit. por

La enseñanza debe servir para denunciar las lagunas y para proyectar la forma en que podrían ser colmadas;¹⁷ en el caso específico de la administración de justicia, necesitamos jueces que conozcan el sentido —por ejemplo— del artículo 133 constitucional, y que integren los convenios internacionales, firmados y ratificados por México, dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno.¹⁸ La formación de los ju-

Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 5. Y ya no sólo en el ámbito que describe Valadés, no hay más que ver el grado de estudios/preparación que tienen nuestros legisladores. Véase Ávila, Selene, “Uno de cada 5 legisladores no terminó la licenciatura. Incluso 13 no cuentan con la educación básica”, *El Universal*, 9 de abril de 2007 <http://www.eluniversal.com.mx>. En el artículo manifiesta Jaime Cárdenas que “es un espejo de la realidad social”. No es un requisito constitucional exigir un nivel de estudios y ni siquiera es conveniente exigirlo constitucionalmente, porque atentaría la pluralidad del Congreso, pero sí se necesita, urgentemente, fortalecer el nivel del equipo técnico, el equipo de asesores —letrados—, instaurar concursos de oposición abiertos para el servicio social de carrera.

¹⁷ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 13.

¹⁸ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999 que resolvía el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, tesis 192,867 “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, y actualmente, las sesiones del 12 y 13 de febrero de 2007, en donde se da vista a 14 casos de amparos en revisión, en donde ante tratados internacionales de diferente naturaleza (tesis de 1999 y 2007) se ratifica un mismo orden jerárquico, no se analizan los casos concretos y se agrega un factor que es introducir, sin definir, conceptos como leyes generales o constitucionales *vs.* leyes federales. La única novedad destacable es que aun ratificando y manteniendo el mismo orden jerárquico establecido por la tesis de 1999, es decir, los tratados internacionales están en un nivel infraconstitucional, pero supralegal, ahora en 2007, el asunto ha vuelto a debatirse, pero se introdujo un matiz conforme al cual los tratados y las leyes generales son superiores a las leyes federales. Las primeras, se dijo, preceden a las segundas porque desarrollan normas de la Constitución. En definitiva, la SCJN ratifica la misma jerarquía, pero subrayando que tratados internacionales y leyes generales se encuentran en el mismo nivel. Valadés, Diego, “Una saludable reforma”, *El Universal*, México, 28 de febrero de 2007. <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/36902.html>.

Hay una opinión casi unánime en el sentido de manifestar que el criterio adoptado por la Corte en febrero de 2007 no sólo no aporta nada, sino que vuelve a incidir en una discusión que aún no está terminada, poniendo nuevamente en la mesa los términos relativos a leyes generales o constitucionales y leyes federales, no conceptualizados ni en la Constitución ni en las leyes, ni siquiera en la jurisprudencia. La discusión se pierde en la retórica y en lo abstracto y no se centra en el caso o casos concretos. Esta nueva tesis de 2007 de la SCJN agrega problemas para el ordenamiento jurídico nacional, porque, tal y como expresa Diego Valadés, a la difícil cuestión del conflicto de normas agrega el de la jerarquía entre iguales.

ristas tiene mucho que ver con el desarrollo mismo de la cultura jurídica.¹⁹

En otro orden de ideas, hay que destacar que el derecho internacional actual se caracteriza por enseñanzas teóricas y aisladas de la realidad, sin percibir, como mencioné, la dinámica de estas áreas de conocimiento, en el que se necesita reforzar el binomio teoría/práctica de nuestros maestros.

Si se tiene en cuenta que la Universidad no puede estar alejada del mundo del trabajo, también se deben perfilar planes de estudios que contemplen asignaturas optativas, y así obtener más eficiencia e interacción entre la universidad y las posibles salidas laborales.²⁰

Como expresa Hernany Veytia,

El derecho más allá de sus circunstancias, es una ciencia muy cercana a la filosofía. La Teoría Pura del Derecho es eso: mera teoría de la ciencia jurídica con mucha lógica y nada de experiencia. Para ser un auténtico jurista se requieren ambas y en su justo equilibrio: la teoría sin práctica es inútil poesía y la práctica sin teoría es efímera mercadería. El punto medio entre teoría y práctica tampoco es muy feliz: “pedir como favor lo se podría exigir como derecho”, pero mientras no existan mecanismos de impartición de justicia pronta y expedita a quienes nos interesa tanto los intereses del cliente como la prevalencia de la justicia y transparencia (nos) queda poco margen.²¹

En esta tónica, también es necesario precisar, tal y como expone Adame Goddard, qué tipo de ciencia es el derecho y qué hábitos intelectuales se pretende formar en los estudiantes, y después qué tipo de método es el idóneo.²²

En torno al tema consúltense los diferentes artículos que sobre él han escrito Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Diego Valadés, Loretta Ortiz Alhf, Manuel Becerra Ramírez, Edgar Corzo, Segio López-Ayllón, entre otros. Sobre el orden jerárquico y de reciente aparición enlistamos a Perezcano Díaz, Hugo, “Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007, pp. 249-279.

¹⁹ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho...*, cit., p. 17.

²⁰ Drnas de Clément, Zlata, “La enseñanza-aprendizaje del derecho...”, cit., p. 277.

²¹ Veytia, Hernany, “El derecho energético” en este mismo volumen. En cuanto a la falta de justicia, se recomienda Von Ihering, Rudolf, *A Luta Pelo Direito*, traducción de João Vasconcelos, 23 ed., Brasil, Forense, 2005.

²² Adame Goddard, Jorge, “¿Sirve la discusión de casos en las aulas para la formación jurídica?”, *Ars Iuris*, México, núm. 30, pp. 13-38.

Éste es un punto toral para el tema que estamos abordando. La enseñanza del derecho y, en concreto, la enseñanza del DIPr. Los profesores Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva expresan en la última edición de su manual dedicado al DIPr, parte especial,²³ que las relaciones privadas de cada individuo se desarrollan espacialmente, es decir, sus actos o actividades se realizan en un espacio territorial que no necesariamente está regido por un mismo orden jurídico. Nos parece por demás descriptiva y atinada la frase precedente. A nadie se le escapa que el trasiego transfronterizo interpersonal, intercomercial, etcétera, cada vez es más asiduo; que el interactuar con diferentes ordenamientos jurídicos ya no es la excepción, y que por tanto necesitamos cada vez mayores conocimientos en torno al DIPr²⁴ y en torno a las normas que aplican en un determinado supuesto correspondiente al DIPr, qué ley o qué ordenamiento jurídico regula las relaciones jurídicas con vínculos en dos o más territorios.²⁵ El éxito de esta tarea dependerá, en gran medida, del método empleado para la enseñanza del mismo.²⁶

²³ Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado. Parte especial*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2006, p. 46.

²⁴ No queremos dejar de destacar la inteligente percepción que sobre el tema siempre tiene el profesor Siqueiros, quien expresa al referirse al DIPr. que "...en los albores del siglo XXI lo que más debe importarnos en esta etapa es su actualización y didáctica metodológica". Siqueiros, José Luis, "Actualización de la metodología en la enseñanza isuprivatista", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 29, 1999, pp. 473 y ss.

²⁵ González Martín, Nuria, "Sujetos del tráfico jurídico externo. La persona física", en González Martín, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte especial. Derecho civil internacional*, México, UNAM-Porrúa, 2007 (en prensa).

²⁶ Por ejemplo, y lo veremos más adelante, es un error discutir los casos sin un método adecuado, y esto suele ocurrir, entre otros, en las aulas, cuando se discuten los casos sin el método apropiado. El ejercicio, en lugar de formar la inteligencia, la deforma, al quedarse los estudiantes con la impresión de una discusión desordenada, que puede ser incluso divertida y emocionante, pero intelectualmente estéril. Adame, para fomentar la participación del mayor número de alumnos, propone un método para discutir la solución de casos en las aulas universitarias. En Adame Goddard, Jorge, "Método para la solución de casos jurídicos", *Ars Iuris*, México. Asimismo, Adame, con objeto de ilustrar el método de discusión de casos, expone tres casos extraídos del Digesto sobre propiedad (las tablas sobre la playa), hurto (el ladrón de unas cuantas joyas) y préstamo (préstamo de dinero ajeno), y lo hace de la mano de una clara exposición, deliberación, juicio y decisión, amén de aconsejar lecturas (del Digesto) que amplíen o aclaren el panorama.

En el contexto mexicano,²⁷ Serna de la Garza expresa que existen razones importantes que justifican una modificación en la metodología de la enseñanza del derecho en nuestro país,²⁸ ya que el cambio social ocurrido en las últimas décadas y la llamada *transición jurídica* exigen un ajuste en la forma en que se enseña y se aprende el derecho.²⁹

Creo que hay consenso cuando los que nos dedicamos, además, a la enseñanza del derecho vamos poco a poco apartándonos, exclusivamente, de la clase magistral, tradicional de los sistemas romano-germánicos, para ir intentando proyectar e interactuar junto con una clase basada en el método socrático,³⁰ del método de casos, en principio a imagen y semejanza de la tradicional impartición del derecho en los Estados Unidos de América o en concreto de los sistemas anglosajones.³¹ No obstante, para poder enseñar siguiendo este método o modelo necesitamos estar forma-

²⁷ Acerca de la realidad mexicana, y concretamente sobre el perfil de los profesores universitarios, la bibliografía y hemerografía utilizada, los métodos de enseñanza y las capacidades técnicas en la actualidad, véase López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 230 y 231. Asimismo, Sánchez Vázquez, Rafael, “Algunas consideraciones sobre la docencia e investigación jurídica en México”, en Valencia Carmona, Salvador (coord.), *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 298 y ss.

²⁸ Esta inquietud o interés en introducir cambios en los métodos de la enseñanza del derecho se remonta, en cuanto al contexto latinoamericano, a la década de los sesenta del siglo XX, cuando en las conferencias latinoamericanas de facultades de derecho se tenía como uno de los temas prioritarios la necesidad de implantar una metodología de enseñanza activa con una participación directa y constante por parte de los estudiantes. Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica”, en Witker, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, México, UNAM, 1995, pp. 82 y 83.

²⁹ Serna de la Garza, José María, “Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, pp. 1047 y ss.

³⁰ El término de método socrático proviene de la mayéutica socrática, método de preguntas y respuestas que implica extraer el conocimiento interior de las personas. La mayéutica ayuda a dar a luz ideas.

³¹ Otro contexto lo tenemos en Grote, Rainer, “Comparative Law and Law Teaching Through the Case Method in the Civil Law Tradition. A German Perspective”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 103 y ss.

dos, porque de lo contrario el efecto sería muy contrario al pretendido; es más, Adame expresa que

decir que la discusión de casos sirve porque promueve la participación de los estudiantes en las clases, porque supera la pasividad de los estudiantes a que los fuerza el método de exposición magisterial, o porque hace la exposición del profesor más interesante, o razones semejantes, no son suficientes, porque son ambiguas. La sola participación de los estudiantes no es por sí misma valiosa, pues se requiere que sea una participación informada, meditada, con conocimiento de lo que se dice, y no el mero parloteo ignorante.³²

Aunque este planteamiento vierte, sin lugar a dudas, muchas más cuestiones de las que se van a plantear en este momento, centraré la cuestión en dos proyecciones, que, insisto, se circunscribe tan sólo en dos líneas:³³ en primer lugar, la necesidad de derivar a otros métodos de enseñanza-aprendizaje del derecho que permitan proyectar una visión más completa del derecho (teoría/práctica),³⁴ en el que lleva implícita la pre-

³² Por ello, se debe observar acuciosamente el sentido de la pasividad o actividad del alumno en el salón de clases. A veces, la pasividad del estudiante se puede deber a la simple distracción y falta de concentración, tan común en nuestras aulas o, por el contrario, a una actitud silenciosa que implica reflexión interna sin manifestaciones externas. Véase Adame Goddard, Jorge, “¿Sirve la discusión de casos en las aulas para la formación jurídica?”, *Ars Iuris*, México, núm. 30, 2003, pp. 13-38. Por otro lado, no puedo evitar hacer la referencia, en este momento, de que los alumnos que tanto se quejan de las clases pasivas cuando tienen la posibilidad de interactuar —reflexivamente—, escatiman y desaprovechan la oportunidad.

³³ Aunque siguiendo de nuevo a Jorge Adame, más bien habría que distinguir o clasificar dos tipos de facultades que proyectan distintos tipos de egresados: aquellas que pretenden formar juristas, es decir, personas que conozcan el derecho como ciencia, y las que pretenden formar gestores o negociadores, es decir, personas hábiles para hacer gestiones ante las distintas autoridades. *Idem*, en la actualidad se dan con más frecuencia las segundas. Adame aconseja la lectura de D’Ors para visualizar la diferencia entre la formación de juristas (o letrados) y gestores. D’Ors, A., “Sobre las asignaturas histórico-jurídicas del primer año de derecho”, *Nuevos papeles de oficio universitario*, Madrid, 1980, pp. 127-129.

³⁴ E incluso vamos más allá con Jorge Witker, vincular los estudios jurídicos a la realidad jurídico-social concreta de nuestros países, y en este contexto incluimos a México. Witker, Jorge, *Metodología de la enseñanza del derecho*, 3a. ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982; *idem*, *Técnicas de la enseñanza del derecho*, México, Pac, 1985.

via formación del profesorado encargado de impartir la clase, pero además, como segundo punto, mantener la cátedra tradicional, magistral, lo que implicaría una pluralidad de métodos que deben necesariamente enriquecer el proceso de enseñanza-aprendizaje jurídico.³⁵

Parafraseando nuevamente a Adame,

la utilidad que puede tener la discusión de casos para la formación del jurista no es pues una sola, sino varias y, además, no es de tal magnitud que pueda suplir la enseñanza mediante lecciones que explican el contenido de un temario. Pretender que con la sola discusión de casos se adquiriera toda la ciencia jurídica mínima que debe poseer un jurista se ha demostrado algo imposible en la misma práctica de las facultades de derecho estadounidense que han ido reconociendo paulatinamente la necesidad de acudir a materiales (obras doctrinales, notas técnicas, introducciones, etcétera —en la que yo agregaría los *Restatement of the Law*—³⁶) que complementen lo que aprenden inductivamente mediante el análisis de las decisiones judiciales.³⁷

Se persiguen objetivos³⁸ que desarrollen en el estudiante no sólo habilidades intelectuales y técnicas, sino también actitudes ante los procesos y la práctica jurídicos.³⁹ Para ello la enseñanza del derecho tiene un papel fundamental en el que se debe buscar:

1. Que el alumno conozca y maneje la terminología legal;

³⁵ Serna de la Garza, José María, “Apuntes sobre las opciones de cambio...”, *cit.*, p. 1075.

³⁶ González Martín, Nuria, “*Common law*: especial referencia a los *restatement of the law* en los Estados Unidos”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II, pp. 373-407.

³⁷ Adame Goddard, Jorge, “¿Sirve la discusión de casos en...”, *cit.*

³⁸ En torno a los objetivos generales de la formación jurídica, véase Lara Sáenz, Leoncio, “Evaluación de los planes y programas en formación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIII, núms. 130-132, julio-diciembre de 1983, pp. 200 y ss.

³⁹ El método por casos tiene varias posibilidades: la discusión de casos para adquirir ciencia jurídica por inducción; la discusión de casos como ejemplos del contenido de las reglas y principios jurídicos; la discusión de casos como medio de adquirir el hábito de la prudencia y la discusión de casos como medio para adquirir alguna de las artes auxiliares del derecho. Al respecto léase a Adame Goddard, Jorge, “¿Sirve la discusión de casos...”, *cit.*

2. Que propicie en el alumno el desarrollo de habilidades, como las de parafrasear, comparar,⁴⁰ contrastar conceptos legales, argumentos y principios;
3. Que le permita desarrollar la habilidad de identificar cuestiones de derecho y definir problemas legales;
4. Que le proporcione la habilidad de resolver problemas legales;
5. Que haga posible el desarrollo de la habilidad de juzgar críticamente el derecho, analizar la utilidad, eficacia, implicaciones sociales de la doctrina y del procedimiento e integrar perspectivas no legales en el proceso de resolución de problemas legales, y
6. Por último, que desarrolle la habilidad de sintetizar y de crear marcos y sistemas conceptuales originales de carácter jurídico.⁴¹

La duplicidad en la metodología empleada nos ayudará, y así, volviendo al planteamiento de problemas vinculados con el derecho internacio-

⁴⁰ Otra cuestión de máxima importancia y trascendencia es el papel que deben tener los estudios de derecho comparado al ayudar a entender mejor el derecho, proporcionando una base para la interpretación y el análisis de distintos sistemas jurídicos, lo que en definitiva ayuda a entender e interpretar el sistema propio; una cuestión de tal importancia que amerita un espacio monográfico y que, por las características de este trabajo, no disponemos. Tan sólo invocaremos, siguiendo nuestro trabajo: González Martín, Nuria, "Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 30, 2000, pp. 523 y ss., a grandes comparativistas a los que hay que acudir, como Fix-Zamudio, Héctor, "La modernización de los estudios jurídicos comparativos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXIII, núm. 64, pp. 63-94; Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado)*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa, 1993; Merryman, John Henry, "Fines, objeto y método del derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año IX, núms. 25 y 26, enero-agosto de 1976; Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno". Las Constituciones modernas*, trad. de la 6 ed. italiana y "Estudio preliminar" de Héctor Fix-Fierro, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; Zweigert, K. y Kötz, H., *Introduction to Comparative Law*, 3a. ed., trad. de T. Weir, Oxford, 1998; Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, trad. de la 6a. ed., italiana publicada por CEDAM por Claudia Herrera, México, UNAM-Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, entre otros.

⁴¹ Josephson, Michael, *Learning and Evaluation in Law School*, vol. 1, pp. 50-98 (ponencia presentada en la Reunión Anual de la Asociación Americana de Escuelas de Derecho, enero de 1984). Cit. por Serma de la Garza, José María, "Apuntes sobre las opciones de cambio...", *cit.*, p. 1075.

nal privado, a través del arbitraje comercial internacional, permitirá la formación de grupos de estudiantes para defender una u otra posición del problema y hacer más dinámica la enseñanza, permitiéndoles al mismo tiempo adentrarse en esta técnica de solución de controversias, que cada vez tiene un mayor incremento en nuestro medio. Como este ejemplo tenemos una gran diversidad, y así, el estudiante, a través de la *lex mercatoria*, visualiza ese “otro derecho” conforme al cual el comercio internacional se desarrolla hoy en día, comercio que constituye una de las bases más importantes del desarrollo económico de México.⁴²

En definitiva, y como una reflexión en torno a la dinámica del profesor y su método de enseñanza, vemos que en el derecho, y muy concretamente en el derecho internacional, sin hacer distingo entre público y privado,⁴³ la dinámica actual es vertiginosa;⁴⁴ los sucesos jurídicos en los cuales nos vemos inmersos caminan a un ritmo difícil de acompañar, y en esa tónica, repentinamente, nos vemos envueltos en cuestiones que no dominamos en su totalidad, y de ahí la inquietud del profesor, de algunos profesores, de no incidir sólo en una clase magistral,⁴⁵ sino en el intento de añadir e implementar el método socrático, genuino en sus orígenes de los sistemas anglosajones, de los sistemas del *common law*, en el que se propicia la intervención reflexiva del alumno para que no sea un mero

⁴² Pereznieta Castro, Leonel, “La enseñanza del derecho internacional...”, *cit.*, pp. 11 y 12. Para una información detallada al respecto, véase Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “*Lex mercatoria*”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, vol. VII, México, UNAM-Porrúa, 2006, pp. 93-100. Asimismo, véase Silva Silva, J. A. (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, así como Konradi, Wioletta y Fix-Fierro, Héctor, “La *lex mercatoria* en el espejo de la investigación empírica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, pp. 693-722.

⁴³ Aunque sí hay que hacer distingo en que la actualidad del derecho internacional público genera una situación excepcional que hay que atender con respecto a la enseñanza de este derecho.

⁴⁴ En cuanto a la dinámica referida, véase López-Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997; López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “¡Tan cerca tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2000.

⁴⁵ La tradicional clase magistral en la que se incluía un elemento con predominio de la memoria mecánica sobre el análisis y que queda descartada, esperamos, en la actualidad.

espectador pasivo en las aulas,⁴⁶ pero no olvidemos que se debe distinguir el sentido o motivo de la pasividad del estudiante.⁴⁷

IV. LOS MAESTROS Y SU APTITUD/ACTITUD

En esta dinámica, y de manera paralela, también debemos perfilar la figura de un profesor sincero que ante preguntas *on line*⁴⁸ y ante la duda de la contestación exacta al respecto, antes que incurrir en el craso error de llevar a un malentendido al alumno, debe excusarse y estudiar el tema en profundidad para poderlo abordar con autoridad. En este sentido, el profesor Cruz Miramontes expresa que “el estudiante aceptará que el maestro no sepa contestarle un punto concreto, si así se lo dice, pues verá que

⁴⁶ Ir más allá de las clases magistrales e implementar métodos expositivos y pedagógicos que incentiven la participación de los alumnos y les permitan desarrollar una visión crítica (externa) del sistema jurídico. Ortiz Ahlf, Loretta, “Algunas reflexiones en la enseñanza del derecho”, *Pandecta. Revista de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 5, diciembre de 2001; Witker, Jorge, “Docencia crítica y formación jurídica”, en Witker, Jorge (comp.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, cit., pp. 221 y ss. Cit. por Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, cit., p. 19.

En definitiva, un cambio en la metodología de la enseñanza del derecho internacional, en la que se amplíe la capacidad de razonamiento jurídico del estudiante. A través del derecho internacional se presenta la oportunidad de ensanchar los horizontes de los alumnos, riqueza de diversidad, variedad de enfoques y soluciones, etcétera. Trigueros, Laura, “La enseñanza del derecho internacional privado. Comentarios y experiencias en la docencia”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, núm. 5, octubre de 1998, p. 93. La profesora Trigueros expresa, asimismo, que enseñar derecho internacional privado es un reto para cualquiera que lo intente. Existe una leyenda negra sobre las dificultades de la materia que se transmite entre los estudiantes; la leyenda tiene cierta razón de ser: por primera vez se enfrenta el alumno a problemas que no puede resolver utilizando las normas de su propio sistema jurídico, que ya conoce y maneja con fluidez y seguridad. En esta nueva materia está obligado a observar y aplicar normas de ordenamientos distintos, enfrentar nuevas dificultades y resolver problemas que no había imaginado y no sabe cómo afrontar. *Ibidem*, p. 82.

⁴⁷ Véase lo comentado en la nota a pie de página 31.

⁴⁸ Aprovechando que utilizamos el término *on-line*, queremos destacar que en la actualidad se dan con mucha asiduidad, consultas y dudas de la materia consultando cursos *on-line*, y como ejemplo tenemos la asignatura “Derecho internacional privado” en telefonación (WebCT), a la que se accede a través de la página web de la Universidad Pablo de Olavide (www.upo.es) y picando cada uno de los íconos hasta llegar al aula virtual e insertando la identificación de usuario y contraseña. Es una página que el departamento concreto construyó para ayuda de los alumnos.

se esfuerza en prepararse, mas nunca pasará el abuso de su buena fe y del engaño”.⁴⁹

Por otra parte, hay una cuestión puntiaguda que quiero abordar, porque de alguna manera también lo trata el profesor Cruz Miramontes, y es que como he manifestado en mis clases, y los alumnos son testigos directos, suele cumplirse en los profesores un binomio como el de docto/sencillo-no docto/arrogante e inaccesible. Es claro que toda regla tiene su excepción, pero en este momento permítanme generalizar. La manifestación va en el sentido de que todos hemos sufrido, en piel propia, aquellas cátedras de grandes personalidades a las que no entendemos, por usar un lenguaje rimbombante, inaccesible para la media de los mortales, y en el que al buscar ayuda en sus grandes manuales nos topamos con la misma cuestión: no entendemos lo que nos quieren transmitir.⁵⁰ Definitivamente, no hay una pelea entre la claridad, oral o escrita, y la magnificiencia de la cátedra, “...que nos comprendan sin ‘descender’ del nivel...”.⁵¹

Todo aquello que queremos transmitir, y que por la dinámica de los contenidos se va complicando, debemos bajarlo a un plano básico y preciso; es decir, reducir los problemas al máximo para darle claridad y solución.

Otro aspecto que se desprende del artículo que comentamos del maestro Cruz Miramontes es la relación profesor/alumno, relación que ha tomado un cambio significativo en la actualidad. De manera usual vemos cómo se pretende o se tiende a crear una relación de amistad profesor/alumno.

Personalmente, no postulo las tradicionales relaciones obsoletas y acartonadas entre profesor y alumno, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque padecí aquellos profesores a los que era imposible llegar a plantear cuestiones o dudas; en segundo lugar, por mi personalidad de agasajo, y, por último, porque mi juventud, cercanía generacional, me invita a acercarme a los alumnos y tener la disposición de atenderlos; pero ello no obsta para que abogue por un cambio de actitud en el que se propicie y se defienda el trato respetuoso y amable con los alumnos, pero

⁴⁹ Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”, *Lecturas Jurídicas...*, cit., p. 39.

⁵⁰ Ello no contradice aquello que hemos manifestado en este mismo trabajo en relación con la necesidad de tener una mejor “cultura jurídica”; son cuestiones diferentes: el lenguaje y su entendimiento y la deficiencia cultural.

⁵¹ Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del derecho internacional público”, *Lecturas Jurídicas...*, cit., p. 41.

con rigidez cuando haga falta marcar pautas; es decir, se necesita encontrar un justo equilibrio en el que la relación sea de intercambio de posturas, de consejos pertinentes, de apertura y entendimiento siempre respetuoso y bien ubicado, porque el exceso de familiaridad confunde a veces.

La vocación debe ser una cuestión clave en todo este discurso, y de ello depende, en buena medida, el entendimiento y la retroalimentación profesor/alumno, y ¿por qué no?, el afecto que se mantendrá a lo largo de los años.

V. A MODO DE REFLEXIÓN

No olvidemos que la enseñanza del derecho también se ve inmersa en la denominada globalización del derecho, y éste no sólo es impulsado por las necesidades de la economía global, sino también por la desigual distribución del poder mundial, incluyendo el económico. De esta manera, tal y como expresa López-Ayllón, no es difícil ver en la globalización del derecho un fuerte elemento de “americanización”, entendiéndose por tal la difusión de conceptos, figuras y prácticas provenientes del derecho de Estados Unidos.⁵²

Es evidente también que hay una internacionalización de los derechos, y de manera paralela se internacionaliza la enseñanza del derecho, y así, el derecho internacional, público o privado, cobra importancia y se coloca en la mira de quienes tienen una clara visión o proyección de la realidad. La sociedad mexicana y su marco jurídico e institucional está experimentando modificaciones muy evidentes en las últimas décadas, y eso no se debe soslayar.⁵³

Urge, por lo tanto, revisar desde los libros con los que se enseña hasta los diseños curriculares, el perfil de los profesores, las cargas docentes y de investigación, las necesidades del mercado profesional, la vinculación de las universidades con la sociedad, la selección del alumnado, etcétera.⁵⁴

⁵² López-Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, 1997, p. 72. López Ayllón aconseja sobre el tema de la “americanización” del derecho mexicano, la obra de Zamora, Stephen, “The Americanization of Mexican Law: Non-Trade Issues in the North American Free Trade Agreement”, *Law and Policy in International Business*, Washington, vol. 24, núm. 2, invierno de 1993, pp. 391-459.

⁵³ López-Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico...*, cit., p. 75.

⁵⁴ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, cit., p. 106.